9042/2023 - RAIZEN ARGENTINA SAU (TF 54920825-A) c/DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

///nos Aires, 13 de junio de 2023.- AMD

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que, por medio del pronunciamiento del 7 de julio de 2022, la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación resolvió, por mayoría, rechazar la presente acción de amparo y distribuir las costas en el orden causado.

Para así decidir, en primer término se reseñaron los antecedentes de la cuestión, poniéndose especial énfasis en que la parte actora había solicitado la devolución involucrada el 6 de abril de 2015, que se presentaron dos pedidos de "*pronto despacho*" (los días 1 de noviembre de 2016 y 1 de noviembre de 2018) y que, el 15 de marzo de 2021, el Fisco Nacional tuvo por presentada a la firma actora (en aquel entonces, Shell Compañía Argentina de Petróleo SA) y por deducido el procedimiento de repetición, aunque no se notificó de ello a la contribuyente.

En ese contexto, el voto mayoritario también destacó que los días 23 de marzo, 6 y 31 de mayo y 8, 9 y 10 de junio de 2022 se habían producido una serie de movimientos internos del servicio aduanero.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluyó que *"[e]n atención al estado en que se* [encontraba] *el expte. adm., resulta*[ba] *plenamente aplicable a [los] autos el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Dercoem S.A. c/ Nación Argentina" (Fallos 304:1020) en el que se sostuvo que en los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulten de las actuaciones producidas* [y que] *siendo que en el causa se verifica*[ba] *que desde el 23/03/2022 en que se ordenó la acumulación de los*

pedidos de devolución efectuados por la amparista, se [habían] *producido una serie de actos tendientes a la resolución del caso […]".*

Por lo expuesto, y dado que al momento del inicio de la presente acción el trámite se encontraba reencausado, se rechazó la pretensión actoral (páginas 1394/1399 del PDF acompañado en la causa).

II. Que, disconforme con lo resuelto, el 22 de julio de 2022 apeló la parte actora, quien fundó su recurso en el mismo acto y cuyo traslado fue contestado el 9 de agosto de 2022 por el Fisco Nacional (páginas 1402/1414, 1419/1429 y 1434/1437 del PDF acompañado en la causa).

En primer término, formuló un relato de los antecedentes del caso y de la sentencia del Tribunal Fiscal, al tiempo en el que sostuvo que el servicio aduanero demoró más de siete años en el trámite de su petición y que aún no había dictado resolución definitiva.

Señaló que, los movimientos internos ocurridos en el marco del expediente administrativo, no le habían sido notificados a su parte y que no resultaba de aplicación al caso el pronunciamiento de la C.S.J.N. invocado por el voto mayoritario para sustentar su posición.

En este orden de ideas, citó los artículos 1160 y 1161 del Código Aduanero y explicó que, los referidos movimientos internos, no podían revestir el carácter de "circunstancias sobrevinientes".

Por otra parte, consideró que debía adoptarse en la especie la solución adoptada por el Alto Tribunal en el caso "Hollywood Stores SRL" (*Fallos:* 279:207) e insistió en que *"[l]uego de más de siete años de trámite, el servicio aduanero aún no* [había] *dictado la resolución en el procedimiento para las repeticiones previsto […]".*

Además, sostuvo que los plazos fijados por el artículo 1078 del Código Aduanero se encontraban completamente vencidos.

Citó jurisprudencia que estimó favorable a su postura y peticionó, de igual modo, que los accesorios fueran impuestos al Fisco Nacional, cuyo obrar moroso provocó la necesidad de litigar.

Finalmente, consideró afectados los derechos y principios constitucionales de ejercer industria lícita, propiedad, legalidad y razonabilidad y requirió que se revocara lo decidido.

III. Que, así las cosas, corresponde señalar que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones (iniciadas el 1 de junio de 2022 y dentro de las cuales obran los antecedentes del procedimiento administrativo iniciado por la firma actora, destinado a obtener la repetición de tributos abonados en virtud de los Permisos de Embarque (precio revisable) N.º 10 001 ES02 000041 D y (precio firme) N.º 10 001 EC08 000038 W, por considerarse inconstitucional el incremento de los derechos de exportación establecido por la Resolución MEyP N.º 394/07) surge, en lo sustancial, que:

a) El 8 de abril de 2015 la accionante peticionó, en el marco de la Actuación SIGEA 13289-7289-2015, la devolución de las sumas referidas en el párrafo que antecede (páginas 47/67 del PDF acompañado en la causa).

b) Los días 7 de noviembre de 2016 y 1 de noviembre de 2018 se solicitó el "*pronto despacho*" de las actuaciones, circunstancia que se repitió durante febrero de 2021 (páginas 101,197/198, 681 y 691 del PDF acompañado en la causa).

c) El 15 de marzo de 2021 se tuvo por presentada a la actora e iniciado el procedimiento de repetición articulado. Asimismo, se dispuso una serie de medidas de trámite interno (página 705 del PDF acompañado en las actuaciones).

d) El 23 de febrero de 2022 se acumuló la Actuación SIGEA enunciada en el punto "a" y aquellas numeradas 13289-7249-2015; 13289-7271-2015; 13289-7250-2015; 13289-7245-2015; 13289-7298-2015; 13289-7292-2015; 13289-46671-2015 y 13289-46663-2015 a la Actuación SIGEA 13289-7273-2015 (página 240 del PDF acompañado en la causa).



#37581421#372498192#20230612183537461

e) El 10 de junio de 2022 se emitió la Nota Nº 239/2022, que informó internamente, en cuanto aquí importa, que la información aportada resultaba insuficiente con respeto al Permiso de Embarque (precio revisable) N.º 10 001 ES02 000041 D (páginas 1373/1375 del PDF acompañado en la causa), sin que obre movimiento alguno posterior.

IV. Que, sentado lo expuesto y en atención a lo indicado precedentemente debe adelantarse que el recurso intentado ha de prosperar. Ello, habida cuenta de que, teniendo en consideración las actuales circunstancias del caso, no se verifica que el servicio aduanero hubiera dado réplica a lo peticionado dentro de los plazos legales aplicables o impulsado sustancialmente la tramitación ocurrida en sede administrativa.

En efecto, como primera medida es menester señalar que, tal y como fue apuntado en el Considerando que antecede, la accionante solicitó el reintegro de las sumas involucradas durante el mes de abril de 2015 (esto es, a la fecha, hace más de 8 años) y que el lapso transcurrido excede notoriamente a aquellos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título II del Código Aduanero (cfr. artículos 1068 a 1079).

A su vez no pueden reputarse idóneas, para suplir la deficiencia referida, las actuaciones a las que el Tribunal Fiscal de la Nación les atribuye un carácter impulsorio, si se tiene en cuenta que, por un lado, se trata de actos internos del servicio aduanero que no han puesto en cabeza de la contribuyente la realización de diligencia alguna (ni han sido notificados) y, por el otro, carecen de toda entidad de justificación frente a una demora de más de un lustro en el trámite.

En estas condiciones, y sentado lo anterior, también debe recordarse que el artículo 1160 del Código Aduanero establece que *"[L]a persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la*

autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite […]".

Y, en el caso, es posible verificar la existencia de: a) una petición sobre la cual la demandada debe expedirse (esto es, la mencionada solicitud actoral de devolución que fue detallada en el Considerando III, punto "a"); b) tres pedidos de *"pronto despacho"* (ver, también, el Considerando III, punto "b") y c) el transcurso en exceso del lapso de quince días que la normativa aduanera prevé como requisito de admisibilidad para el inicio de acciones como la que aquí se encuentra bajo estudio (cfr. esta Sala *in re* "Argensun S.A. (TF 25365192-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo", expte. Nº 55800/2022, sentencia de octubre de 2022).

Por los motivos indicados, es que corresponde admitir la apelación intentada por la actora y, consecuentemente, fijar un plazo de quince (15) días para que la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas se pronuncie respecto del requerimiento de ella, ligado a los permisos de embarque (precio revisable) N.º 10 001 ES02 000041 D y (precio firme) N.º 10 001 EC08 000038 W, que tramitaron bajo la Actuación SIGEA 13289-7289-2015.

V. Que, por todo lo expuesto, cabe asimismo modificar el régimen de costas de la decisión del Tribunal Fiscal (cfr. artículos 279 del C.P.C.C.N.), e imponerlas en ambas instancias a la demandada, en tanto y cuanto con su injustificada demora ha dado lugar a la promoción del amparo y consiguiente emisión de la orden de despacho, resultando por lo mismo sustancialmente vencida (cfr. artículo 68 del C.P.C.C.N.).

Como corolario de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE: 1º)** admitir la apelación intentada por la parte actora y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento apelado; **2º)** fijar un plazo de quince (15) días para que la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas se pronuncie respecto del requerimiento ligado a los permisos de embarque (precio revisable) N.º 10 001 ES02 000041 D y (precio firme) N.º 10 001 EC08 000038 W, que tramitaron bajo la Actuación SIGEA 13289-7289-2015 y **3º)**

imponer las costas de ambas instancias a la demandada (cfr. artículos 68 y 279 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 13/06/2023
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#37581421#372498192#20230612183537461